



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada de OCHO (08) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO emitió FALLO en la acción de tutela con el radicado No 11001-2203-000-2022-01602-00 formulada por **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN NARVÁEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia.

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró JDRG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 4 de agosto de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN NARVÁEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01602-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Andrés Felipe Beltrán Narváez contra la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculados en el juicio con radicado 2022-0799, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por la Superintendencia convocada, en el marco del trámite de protección al consumidor que adelantó en contra de Bancolombia S.A., específicamente, con la sentencia proferida el pasado 12 de julio, pues en su concepto, se tergiversaron las pruebas documentales, para encubrir la responsabilidad total y exclusiva de la citada entidad bancaria, cuando las operaciones transaccionales que se hicieron con su tarjeta American Express, resultaban atípicas a su perfil, circunstancia que debió alertar al Banco, para realizar el bloqueo preventivo del producto. Por

lo tanto, pretende se deje sin valor ni efecto esa decisión y, en su lugar, se profiera otra en la que se respeten los requisitos de ley en la valoración probatoria y no se desconozcan sus prerrogativas como consumidor.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso en síntesis que, celebró con Bancolombia S.A. un contrato de apertura de crédito a través del cual esa entidad emitió la tarjeta de crédito de la franquicia American Express, con un cupo de \$42.500.000.

Informó que, el 27 de enero de la presente anualidad, se comunicó con la citada entidad bancaria, para comunicarle sobre el viaje que realizaría a Estados Unidos de América, con el fin de que se autorizara el uso del plástico en ese país y se ampliara la cobertura del seguro.

Acotó que, en su lugar de destino fue víctima de hurto, del que sólo se percató hasta el 6 de febrero pasado, cuando evidenció compras con su tarjeta de crédito por USD 6,615.00, razón por la cual llamó a la mencionada entidad financiera para realizar el reporte y el consiguiente bloqueo del producto.

Señaló que, mediante comunicación 8011596870 del 10 de febrero siguiente, el Banco le informó que no era viable la devolución del dinero, ya que según el contrato único de vinculación de personas naturales *“la utilización de la tarjeta y las operaciones que se deriven del uso de la misma por EL CLIENTE, o por terceros, correrán por su responsabilidad”*, sumado a que el usuario se compromete a adoptar todas las medidas de seguridad que la entidad le recomiende, ante lo cual, radicó una reconsideración, obteniendo similar contestación.

Expuso que, promovió acción de protección al consumidor, actuación que culminó con la sentencia hoy reprochada¹.

¹ Archivo *“03.EscritoTutela.pdf”*.

2. Actuación procesal.

La queja tutelar fue inicialmente asignada al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, quien rehusó su conocimiento en auto del 27 de julio del año que corre², ordenando su remisión a esta Corporación; luego, en proveído del día siguiente³, se admitió el ruego superlativo, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculadas en la actuación, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia convocada, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite.

3. Contestaciones.

-La autoridad enjuiciada⁴ después de realizar un recuento de la actuación procesal, solicitó negar por improcedente el auxilio, argumentando que no puede ser utilizado para obtener una valoración probatoria diferente y favorable a sus intereses, como lo pretende el actor; añadió que, en la providencia cuestionada, realizó un adecuado y completo análisis de los medios suasorios, con base en los cuales concluyó que el señor Beltrán Narváez incumplió su deber contractual de custodia de la tarjeta de crédito e, igualmente, omitió informar oportunamente de su pérdida⁵.

-Bancolombia S.A. pidió rechazar y declarar improcedente el ruego superlativo, dada la ausencia de vulneración del derecho al debido proceso de su promotor; además, señaló que, no se probó un perjuicio irremediable para su procedencia de forma excepcional⁶.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en

² Archivo "07 Auto Declarar Falta Competencia".

³ Archivo "10.AutoAdmisorio000-2022-01602.pdf".

⁴ Archivo "14RespuestaSuperintendenciaFinanciera.pdf".

⁵ Archivo "14RespuestaSuperintendenciaFinanciera.pdf".

⁶ Archivo "18.RespuestaBancolombia.pdf".

concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁷, en tanto que la Superintendencia Financiera ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona a la Superintendencia Financiera, porque según la opinión de la parte actora, al proferir la sentencia emitida al interior

⁷ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

del juicio promovido por el hoy tutelante contra Bancolombia S.A., tergiversó las pruebas recopiladas, pues analizó de manera “*global e indiscriminada*” las operaciones de su log transaccional, omitiendo hacer la distinción entre las presenciales y aquellas que no lo eran, mezclándolas indebidamente, lo cual arrojó un análisis sesgado que favoreció a la entidad bancaria; también dejó de lado la naturaleza de los pagos y horarios.

Respecto de la aludida decisión, en principio, se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto que el accionante presentó la salvaguarda el 27 de julio de 2022⁸ y no goza de otros recursos ordinarios a su disposición para controvertirla, pues la actuación se tramitó por la cuerda del verbal sumario, según se indicó en el auto 545-545 del 16 de marzo de 2022⁹, a través del cual se admitió la demanda; además, la promovió en nombre propio el señor Andrés Felipe Beltrán Narváez, quien funge como parte actora en ese proceso, con lo cual está acreditada su legitimación en la causa, por lo que procede determinar si se transgredieron las prerrogativas de orden superior.

En punto del aspecto en discordia, en el evocado fallo, se estimaron las excepciones de mérito denominadas “*compensación de culpas*” y “*omisión de las obligaciones de seguridad por parte del cliente*”, no acogió las defensas tituladas “*confesión de la parte demandante, de haber sido víctima de un hurto, delito que exime de responsabilidad a Bancolombia S.A, por tratarse de delincuencia común y cumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte de Bancolombia S.A. por tratarse de delincuencia común y cumplimiento de las obligaciones de seguridad por parte de Bancolombia S.A.*”; declaró responsable contractualmente a la demandada por los perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión del 40% de las transacciones efectuadas el 5 de febrero de 2022, con cargo a la tarjeta de crédito de titularidad del promotor de la acción, en la suma de \$10.486.098, cuya reliquidación debía efectuar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esa decisión.

⁸ Archivo “05 Reparto Juzgado Familia”.

⁹ Archivo “T-2022038732-4301959.pdf” del “2022038732-007-000” del “15ExpedienteSuperintendenciaFinancieraDeColombia”.

Para arribar a esa conclusión, la autoridad censurada empezó por definir el contrato de apertura de empréstito, instrumentado a través de una tarjeta de crédito, para establecer las obligaciones entre los extremos negociales; resaltó que, la ejecución de las operaciones financieras debe estar acompañada de un conjunto de medidas de precaución, en aplicación de lo dispuesto en las Leyes 153 de 1887 y 1328 de 2009, por lo que debía analizar si las partes honraron las obligaciones convencionales, en las transacciones que fueron rechazadas por el consumidor y, en esa medida, si procedía o no, el resarcimiento de los perjuicios por el supuesto detrimento patrimonial causado al actor.

En lo que respecta con la tergiversación de las pruebas, de la que se acusa a la Superintendencia Financiera, es imperativo verificar si efectivamente le asiste razón al inconforme, así:

Con relación a la declaración de parte de los extremos procesales, para determinar si se evidenciaba la culpa del consumidor financiero, apuntó que, desde el escrito inaugural, el citado dijo tener bajo su custodia el plástico con el que se autorizaron los débitos y, a continuación, explicó:

“Conforme con lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo pactado entre las partes, era obligación de la parte demandante, tal como el mismo lo aceptare su interrogatorio de parte, custodiar la tarjeta de crédito y, ante la pérdida debe informar de forma inmediata al Banco, para proceder a anularla y bloquearla; la representante legal del Banco indicó que al momento en que llaman a bloquearla pues ya se habían ejecutado las operaciones que hoy se reclaman; téngase de presente que las operaciones, nos señaló la representante legal, que habían sido ejecutadas en horas de la mañana del día 5 de febrero del año 2022 y que el aquí demandante llama a bloquearla solamente hasta el día 6 de febrero del año 2022 en horas de la mañana.

Frente al caso particular, téngase que la parte actora indicó que él sabía que la tarjeta de crédito pues era su responsabilidad, que si la pérdida debía dar aviso en su oportunidad, situación pues que este Despacho evidencia no ocurrió, sino luego de que despertó, ya en dos oportunidades, pues téngase presente que él nos dice oiga yo desperté en las escaleras del edificio, mi hermanastro, yo subí, busqué la llave, entré, tomé primero agua, estaba un poco mareado, luego entré al cuarto y me recosté tal cómo estaba y volví a tener nuevamente un momento de lucidez el día 6 de febrero del año 2022, es decir, al día siguiente de la realización de las operaciones que hoy se reclama, que él durmió pues absolutamente todo el día y que si bien estaba con su hermanastro, pues esta persona no procedió a llamarla ni nada, porque pues es una disposición que hay en su familia si la puerta está cerrada no entrar, ni incomodar.

Con base a lo anterior, es evidente que la parte demandante incumplió la obligación de avisar oportunamente de la pérdida de su tarjeta de crédito; aunado pues a que, pues perdió su elemento transaccional, el aviso no fue oportuno, no llamó a dar alguna disposición sobre su tarjeta de crédito y él nos dice pues que le sucedió una situación dentro del taxi.

Aunado al anterior, pues no se evidencia que hubiera estado en un estado de indefensión, pues no se acredita dentro del plenario y que simplemente pues él dice perdió su tarjeta de crédito y que esto sucedió el 5 de febrero en horas de la madrugada

y solo procedió a llamar entre las 9 o las 9:30 del día siguiente, cuando ya había cursado las operaciones, pues ya había disminuido el cupo de sus operaciones; que de igual manera nos indica pues que sí, que sí recibo los correos electrónicos avisándole de estas operaciones pero que no lo había recibido pues que tenía que hacerlo manual en su celular para que entrara en estas notificaciones”¹⁰.

En lo que atañe al “informe de seguridad bancaria”¹¹, la Superintendencia explicó:

“En el seguimiento de las alertas generadas por los sistemas en los cuales se produce cuando cumplen las reglas puestas por el Banco respecto al comportamiento actual de fraude y los movimientos atípicos del cliente y perfil transaccional después de las alertas es generada en el sistema de seguridad bancaria a cargo de las cuales se analizan las alertas validando el movimiento del cliente y si después de realizado el análisis por el funcionario la alerta es considerada normal, se procede el bloqueo preventivo del producto y el contacto con el cliente para validar la veracidad de las transacciones; en el caso específico señala el informe de seguridad bancaria, se observa que el cliente Andrés Felipe Beltrán Narváez acostumbra realizar operaciones presenciales y no presenciales con su tarjeta de crédito; continúa la documental en cita, señalando el resultado de la investigación el cliente Andrés Felipe Beltrán reclamó el 6 de febrero de 2022 desconociendo tres compras con su tarjeta de crédito por valor de 6,615.00 USD, la tarjeta de crédito fue bloquea el día 6 de febrero a las 9:56 con 53 segundos p.m., reitera este Despacho no de las horas de la noche, sino en horas de la mañana, tal como se extrae del pantallazo en la documental en cita, las transacciones cuestionadas se realizaron de manera presencial, con la tarjeta original del cliente, validando el perfil transaccional del cliente se observa que acostumbra a realizar transacciones presenciales y no presenciales con su tarjeta de crédito (...) el cliente Andrés Felipe Beltrán se encuentra inscrito en el servicio de alertas y notificaciones desde el 12 de junio del año 2019. El dictamen del caso es desfavorable para el cliente y se notificó a través de la carta de respuesta del día 10 de febrero de 2022, la cual también reposa en los derivados 012 y 013 del expediente”¹².

Frente al “log transaccional”, sobre el cual, según el accionante, se realizó una indebida valoración, el fallador querellado precisó:

“En armonía con lo anterior, se contemplan unos requerimientos mínimos de seguridad y esto es tal como lo mencionáramos al inicio de esta sentencia, elaborar el perfil transaccional de las costumbres de cada uno de su clientes y definir los procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no corresponden a sus hábitos, tal como lo mencionara el libelo introductorio del aquí demandante y consumidor financiero, él nos decía oiga las operaciones están por fuera de perfil transaccional; dentro de esas disposiciones pues el aquí demandante y consumidor financiero nos decía que él hacía el uso normal de su tarjeta de crédito, que sí, que a veces hacía compras presenciales y otras no presenciales, que a veces pagaba el colegio de su hijo, que el monto máximo era \$1.600.000, que a veces se pasaba y eran \$3.200.000, que pagaba su celular, que pagaba el DIRECTV, que hacía entre dos o tres operaciones máximo diarias, no a diario pero sí diarias; reitero, sobre ese particular pues este Despacho también indagó a la representante legal sobre este aspecto y, entonces dentro de los criterios para verificar el perfil transaccional, tal lo indica la entidad demanda en su interrogatorio de parte, lo determinan la costumbre de uso del consumidor y nos dice que el canal si es presencial o no presencial, el número de operaciones diarias y el valor. Afirmó que las operaciones pues estaban dentro de perfil,

¹⁰ Minuto 20:37 del archivo “2022-0799 Audiencia-fallo.mp4” del “2022038732-025-000” del “15ExpedienteSuperintendenciaFinancieraDeColombia”.

¹¹ Archivo “II. Informe de seguridad de fecha 29 de marzo de 2022.pdf” del “2022038732-012-00” del “15ExpedienteSuperintendenciaFinancieraDeColombia”.

¹² Minuto 17:04 del archivo “2022-0799 Audiencia-fallo.mp4” del “2022038732-025-000” del “15ExpedienteSuperintendenciaFinancieraDeColombia”.

en la medida que la parte actora hacía operaciones presenciales y no presenciales, que iban entre 1 y 4 operaciones diarias y por valores máximo hasta de \$4.000.000 por transacción y, entonces de cara a verificar el log transaccional se tiene que el demandante hacía uso de su tarjeta de crédito de manera presencial no presencial, que hacía entre una y cuatro operaciones diarias por valor máximo y entonces en los valores máximos se evidencia, por ejemplo, el 12 de octubre del año 2020, una compra manual por \$2.729.055, el primero de marzo una compra por \$4.905.131; al ser indagado el extremo activo en la litis, indicó que sí, que eso era del colegio de su hijo, que ahí se había pasado un número de meses y que pues procedió a pagar. Que el 20 de julio de 2021, otra compra por \$2.178.350, el 5 de diciembre 2021 una compra por \$1.736.250, el día 10 de enero de 2022 una por \$4.413.050 en el comercio Viatur, el 11 de enero 2022, Fundación Colombia por \$1.736.250, al igual que el 2 de febrero del año 2022 y, entonces se tiene en el perfil transaccional o en el Log transaccional que reposa en el derivado 012 y 013, que a título de ejemplo, pues se efectuaban en una serie de operaciones en diferentes horarios, como es el caso del 8 de febrero de 2021, en tres operaciones por valores entre \$ 4.900 y \$57.640, el 1 de marzo, tres operaciones, una de \$9.100 hasta un cupo de \$4.905.031; el día 6 de marzo de 2021, cuatro operaciones que van entre la suma de \$9.100 hasta \$130.004; el día 28 de marzo de 2021, tres operaciones que van entre la suma de \$9.100 hasta \$32.900; el día 29 de marzo de 2021, tres compras entre los valores de \$9.100 hasta \$201.980; el día 18 de junio, también tres compras que van hasta la suma de \$114.900 de manera individual cada una, se reitera; el día 10 de enero del año 2022, compras que van entre los \$185.00 hasta \$4.413.150; el día 17 de enero del año 2022, compras entre \$6.500 y \$1.351.500; de igual manera, el 28 de enero del año 2022 compras entre \$3.944 hasta \$873.596.

Y entonces en este orden de ideas, **las operaciones frente al número de operaciones y de los canales pues estaban dentro del perfil transaccional del cliente, no ocurre lo mismo frente a los montos, pues téngase de presente que el monto máximo entre la suma de las tres o cuatro operaciones diarias que sí al demandante consumidor financiero pues no superaban los valores que habíamos mencionado en antelación, lo cual debió empezar a generar alertas en los sistemas de seguridad del Banco**, sin que mediara por parte del Banco una gestión tendiente a bloquear o verificar si era el cliente quién estaba ejecutando las operaciones y, en consecuencia, debió desplegar una conducta tendiente a confirmar que dichas operaciones estaban siendo realizadas por el titular de la tarjeta o en su defecto bloquear, dado que en su conjunto estos movimientos constituían situaciones o hechos que lo ameritaban como inusuales, no frente al tipo de canal, no frente al horario, no frente al número de operaciones, sino solamente frente al valor que era uno de los muchos requisitos para la construcción del perfil transaccional, lo que debió generar alertas o llamadas al titular y aquí demandante, para verificar esta disposición; de tal manera que debió dar aplicación aquellas medidas mínimas de seguridad para la confirmación o bloqueo, lo que hubiera impedido la realización de las mismas hasta agotar en buena parte del cupo de la tarjeta de crédito materia de la presente litis, pues reitera el Despacho, la tarjeta de crédito tenían cupo de \$42.500.000 pesos, lo que conlleva imputarle a la entidad vigilada demandada Bancolombia responsabilidad por el incumplimiento de los mismos, tanto podría haber evitado la causación de una mayor afectación de los recursos destinados al cupo de la tarjeta de crédito ya publicitada (...)”¹³.

En ese orden, no advierte la Sala que, al emitir esa decisión la autoridad censurada haya incurrido en un defecto fáctico que autorice la intervención del juez de tutela, pues como ya se analizó no se evidencia que se tergiversara u omitiera el material probatorio, puesto que, realizó un extenso y detallado examen de los elementos de convicción aportados al expediente, de cara al marco legal y jurisprudencial que gobierna el asunto, sin que en

¹³ Minuto 26:35 del archivo “2022-0799 Audiencia-fallo.mp4” del “2022038732-025-000” del “15ExpedienteSuperintendenciaFinancieraDeColombia”.

sede constitucional, pueda realizarse una valoración paralela sobre los elementos persuasivos, ya que es precisamente en esa labor, en la que se refleja con mayor fuerza la autonomía del juez, al respecto definió la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”¹⁴.

Además, resulta importante resaltar que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad convocada realizó una valoración en conjunto del arsenal probatorio, en especial de su perfil transaccional y con base en el mismo estructuró la responsabilidad de Bancolombia S.A., ante su omisión en adoptar las medidas preventivas mínimas, frente al monto de las compras rechazadas por el consumidor financiero.

Así las cosas, no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, como lo pretende el actor, quien, a criterio de esta Sala, pretende que se imponga a la Superintendencia Financiera su interpretación del contexto jurídico

Y es que, aunque se discrepe de lo resuelto, ello no resulta suficiente para la prosperidad del ruego tuitivo, siendo necesario que la decisión censurada este afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite*.

Sobre el particular, la mencionada Alta Corporación apuntó:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00.

“(…) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre otras en STC4705-2016, 13 abr. 2016, rad. 00077-01)”¹⁵

Por consiguiente, conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado, al no estar probado los defectos alegados por el accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Andrés Felipe Beltrán Narváez contra la Superintendencia Financiera – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC823-2022.

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67cb9b1cfcfc9538c0ea7b33ecd31ec1ed46eaf54f2acefe2a5f968c585744b**

Documento generado en 08/08/2022 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>